

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico- Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Sandra Patricia Vargas Medina
ACCIONADO	Secretaría de Educación Departamental del Caquetá – Gobernación del Caquetá
RADICACIÓN	18592318900220220002000
AUTO INTERLOCUTORIO N°	024

SANDRA PATRICIA VARGAS MEDINA presenta acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

Revisada la solicitud que nos ocupa encontramos que la misma reúne los requisitos formales para su trámite según se señala en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por lo demás es este Juzgado el competente a voces del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la medida provisional solicitada por la parte accionante, encuentra el despacho que es procedente acceder a la misma, con el fin de evitar un perjuicio irremediable para la accionante, respecto a la procedencia de las medidas provisionales La Corte Constitucional, como máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, ha indicado son procedentes frente a las siguientes hipótesis:

“... (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹”.

Según la Corte, ‘Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida²’.

En otra ocasión, dicha corporación, en relación con la procedencia de la medida provisional, dijo lo siguiente:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final³.”

En ese orden de ideas, esta judicatura considera que existen elementos indicativos de la necesidad de acceder a la medida provisional pedida, toda vez que la accionante se encuentra en un proceso de traslado laboral a otra Institución Educativa situada en el municipio de San Vicente del Caguán, ordenado a través de acto administrativo, en el cual pueden resultar afectación o violación de los Derechos Fundamentales tanto a la accionante como de su madre, quien depende de la accionante, por lo tanto, se decretará la medida provisional deprecada por la parte accionante la cual regirá hasta tanto este despacho profiera sentencia, consistente en suspender provisionalmente del Decreto 000117 del 03

¹ Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. M.P Alberto Rojas Ríos

² Sentencia T- 733 del 17 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Auto 207 del 18 de septiembre de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

de febrero de 2022, por medio del cual se traslada a unos docentes a raíz del proceso ordinario de traslados convocados mediante resoluciones Nos, 001391 del 29 de octubre de 2021 u 00150 del 29 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Tutela impetrada por **SANDRA PATRICIA VARGAS MEDINA** portadora de la cédula N° 28.698.211 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ,** el término de un (01) día siguiente a su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por la accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tiene. **ADVIERTASE** que de no dar respuesta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** otorgándole el término de un (01) día siguiente a su notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por la accionante en el escrito de tutela, rindan el correspondiente informe sobre el asunto, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tiene. Sumínistresele copia del escrito de tutela y sus respectivos anexos.

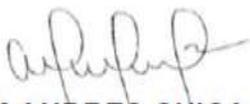
CUARTO: Acceder a la medida provisional solicitada por la señora **SANDRA PATRICIA VARGAS MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía número 28.698.211, conforme a las explicaciones vertidas en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ,** que de forma inmediata, se sirva suspender provisionalmente del Decreto 000117 del 03 de febrero de 2022, por medio del cual se traslada a unos docentes a raíz del proceso ordinario de traslados convocados mediante resoluciones Nos, 001391 del 29 de octubre de 2021 u 00150 del 29 de noviembre de 2021, hasta que se profiera fallo en la presente acción.

QUINTO: VINCULAR al presente tramite a todas las personas docentes mencionadas en el numeral primero la parte resolutive del Decreto No. 000117 del 03 de febrero de 2022, en la cual se ordena el traslado de la señora **SANDRA PATRICIA VARGAS MEDINA** a otra institución educativa fuera de su municipio de domicilio. Para efectos de la notificación de los mencionados docentes, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ,** publicar el presente auto admisorio de tutela en la página web de la accionada, debiendo allegar al despacho la respectiva constancia de notificación. Los docentes vinculados podrán enviar sus respuestas al correo habilitado para recibir información j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: TÉNGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la accionante.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL
JUEZ